



ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto en los numerales 160 y 161 del referido cuerpo normativo; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable. - - - - -

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de lo siguiente:

El día 10 diez de abril del año 2025 dos mil veinticinco, se presentó en la Unidad de Transparencia el oficio número UAJDH-0728/2025, signado por el LIC. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Con la finalidad de estar en posibilidad de atender el requerimiento de fecha 09 nueve de abril del año 2025 dos mil veinticinco, formulado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro de los autos que integran el Juicio de amparo número 845/2024, esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, activó el procedimiento de búsqueda en los archivos de las áreas administrativas susceptibles de poseer en sus archivos la información consistente en :“...el Convenio de Extinción suscrito el quince de agosto del año 2023 dos mil veintitrés y del Contrato de Fideicomiso número 1499 publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como los convenios de modificación y extinción respectivos”; lo anterior tanto en los archivos físicos, como en los registros electrónicos de la Oficina del Secretario, así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, así como en cada uno de los Departamentos que la conforman de acuerdo a la estructura prevista en el Manual de Organización aplicable (Departamento de Normatividad, Departamento de lo Contencioso Administrativo y Departamento de Prevención y Atención al Educando), sin que fueran localizados los documentos de referencia.

Por tanto, en observancia a lo previsto en el artículo 160 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá de proceder en los siguientes términos:

Artículo 160.- (...)

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En tal sentido, a fin de que el citado Órgano tenga los elementos necesarios para la declaratoria de inexistencia de información, me permito acompañar los documentos con los cuales cada unidad administrativa desahogó el procedimiento de búsqueda de información, y se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda, así como la metodología de la búsqueda empleada. De igual manera, me permito acompañar la respuesta emitida por el Secretario



Particular, mediante el cual se pronuncia respecto a la búsqueda exhaustiva realizada al interior de la oficina del Titular de la Dependencia en apego a los parámetros de tiempo, modo, lugar, y metodología de la búsqueda, en el que informa que una vez desahogado dicho procedimiento, tampoco fueron localizados los documentos en cuestión.

Finalmente, por lo anteriormente expuesto, solicito que, por su conducto, se dé parte al Comité de Transparencia con los documentos y elementos previamente mencionados, para que, en caso de considerarlo procedente, se confirme la inexistencia de la información multicitada conforme al precepto previamente invocado.

TERCERO. – En ese tenor, una vez analizadas las constancias aportadas por el área administrativa señalada, con la finalidad de otorgar certeza respecto a la inexistencia en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de la información de referencia, se procede a emitir el presente:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información consistente en :“...**el Convenio de Extinción suscrito el quince de agosto del año 2023 dos mil veintitrés y del Contrato de Fideicomiso número 1499 publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como los convenios de modificación y extinción respectivos**” ; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de que como el área administrativa manifestó, se acompañaron diversos documentos, mismos que fueron expedidos en ejercicio de sus funciones por el Secretario Particular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y los Departamentos que lo integran, en los que informaron que una vez agotado el procedimiento de búsqueda al interior de sus archivos físicos y registros electrónicos, no fueron localizados los documentos consistentes en: “**Convenio de Extinción suscrito el quince de agosto del año 2023 dos mil veintitrés y del Contrato de Fideicomiso número 1499 publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como los convenios de modificación y extinción respectivos**”; manifestaciones que al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se tienen por ciertas, en apego a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, según su artículo 1º, bajo el principio de buena fe que debe imperar en toda actuación administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis número *IV.2o. A.120 A*, del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, que cito a continuación:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho”.



Bajo dicho análisis, este Comité estima que la presente declaratoria de inexistencia, se emite con base en el resultado del procedimiento de búsqueda de la información en los archivos de la Secretaría, misma que fue realizada bajo los parámetros de exhaustividad, dentro de los archivos de las áreas que conforme a las atribuciones, competencias y atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y Manuales de Organización, son susceptibles de poseerla, a saber Oficina del Secretario, Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto de sus Departamentos de Normatividad, Contencioso Administrativo y Prevención y Atención al Educando; en consecuencia, a fin de conceder certeza respecto a la búsqueda de información, en apego a la fracción segunda del artículo 160 de la Ley Invocada y dadas las circunstancias expuestas en el presente asunto, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información consistente en: ***“Convenio de Extinción suscrito el quince de agosto del año 2023 dos mil veintitrés y del Contrato de Fideicomiso número 1499 publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como los convenios de modificación y extinción respectivos”.***

Para robustecer lo anterior, se trae a contexto el criterio número SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que los procesos que pudieron originar la emisión de alguna expresión documental de la atribución señalada por el particular, son actos o hechos consumados, por tanto no resulta procedente su elaboración, al ser materialmente imposible generar la misma.

Por último, para dar por cumplido lo dispuesto en la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; este Comité determina dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a efecto de que realice las actuaciones que correspondan a su ámbito de competencia, en caso de que a su consideración existan elementos para dar inicio a un procedimiento de responsabilidad.

Dado a los 11 once días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 11 once días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco.